

17 de julio de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Concepto.

RECURSO DE APELACION, interpuesta por la Licda. Gisela E. Dudley R., en representación de **Arturo Diez Vargas,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue (a favor del Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa), a la sociedad LIVAGAN, S.A., y sus fiadores GABRIEL DIEZ Y ARTURO DIEZ.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto con relación al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo que se describe en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, actuamos en interés de la Ley, según lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000.

Antecedentes.

A foja 1 del expediente del proceso por cobro coactivo reposa la Nota N°02(200-01-MS)173 del 6 de septiembre de 2002, suscrita por los liquidadores del Banco DISA, S.A., en liquidación, mediante la cual solicitan a la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos se proceda a través de la jurisdicción coactiva contra la sociedad LIVAGAN, S.A., a fin de recuperar créditos que mantiene Banco DISA, S.A.

A foja 2 y 11 se observan las Escrituras Públicas N°13,962 de 30 de noviembre de 1995, de la Notaria Tercera del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual Banco DISA, S.A., celebra contrato de préstamo con la sociedad LIVAGAN, S.A., garantizado con Primera Hipoteca, Anticresis y se constituye limitación al derecho de dominio sobre la finca N°49,001; y N°5,363 de 3 de agosto de 2000, de la Notaria Duodécima del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual la sociedad LIVAGAN, S.A., celebra contrato de reconocimiento de obligaciones con Banco DISA, S.A., garantizado con primera hipoteca, anticresis y se constituye limitación al derecho de dominio sobre la finca N°49,001.

A foja 22 se encuentra el documento a través del cual ARTURO DIEZ VARGAS, se constituye en fiador solidario de LIVAGAN, S.A., para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que contraiga la sociedad con Banco DISA, S.A.

Mediante certificación expedida por los liquidadores del Banco DISA, S.A., se hace constar que de conformidad con los libros de contabilidad de ese Banco, la sociedad LIVAGAN, S.A., mantiene al 31 de agosto del 2002, una deuda por la suma de USD.446,154.27. Dicha constancia fue certificada a su vez por Contadora Pública Autoriza. A folio 23 del cuaderno del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, mediante Auto N°61 de 18 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos declara la obligación de plazo vencido, y libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa, y en contra de LIVAGAN, S.A., y sus fiadores, Gabriel Diez y ARTURO DIEZ VARGAS, hasta la concurrencia de B/.448,404.3, que comprende B/.446,154.27 de capital y B/.2,250.00 de gastos, más los

intereses y gastos que se causen hasta la cancelación total de la obligación.

Dicho Auto fue notificado al señor ARTURO DIEZ VARGAS, el 19 de noviembre de 2002, como consta al reverso de la foja 38 del dossier del proceso por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La apoderada judicial del señor ARTURO DIEZ VARGAS, fundamenta el recurso de apelación de la siguiente manera:

1. Considera que si bien se instituye la jurisdicción coactiva a favor de la Superintendencia de Bancos, la misma es sólo de esta entidad y no se extiende a los liquidadores designados para los bancos en estado de liquidación forzosa. A su juicio, como quiera que Banco DISA, S.A., es una persona jurídica diferente al funcionario encargado de la jurisdicción coactiva, éste debe ser representado en el proceso por un abogado idóneo para tal fin.

2. En cuanto al título ejecutivo, indica que los liquidadores de Banco DISA, S.A., presentaron una Certificación de Saldos, de conformidad a lo indicado en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, lo que no es conforme con lo que la ley procesal señala para los procesos por la jurisdicción coactiva. Añade, el Juzgado Ejecutor ha utilizado normas sobre título ejecutivo que no son aplicables a esta vía especial, ya que estamos en presencia de la jurisdicción coactiva en la cual los títulos ejecutivos son aquellos que la ley específicamente señala, es decir los del artículo 1779 del Código Judicial.

3. También se opone a que los gastos del proceso se fijen en la suma de B/.2,500.00, pues este rubro no está sustentado en los gastos propios del proceso, sino como "Gastos de Cobranza" de la Superintendencia de Bancos,

derivados de la aplicación de la Resolución J.D. 37-2002 de 1 de agosto de 2002.

El numeral 3, del artículo 129 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario en la República de Panamá y crea la Superintendencia de Bancos, establece lo siguiente:

"Artículo 129. LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS. El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquél que resulte de un avalúo practicado por hasta dos (2) peritos idóneos independientes. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo a que se refiere este numeral habrá de ser efectuado por uno (1) o dos (2) peritos.

2. Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los artículo 1732 y siguientes del Código Judicial, en la medida en que sean aplicables.

3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de ceder los créditos a otros Bancos."

Es con fundamento en esta norma que los liquidadores del Banco DISA, S.A., solicitan a la Superintendencia de Bancos se proceda a través de los trámites del proceso por cobro coactivo contra la sociedad LIVAGAN, S.A., para la recuperación de las sumas adeudadas al Banco en liquidación.

Asimismo, con base en el precepto anotado y de acuerdo con la documentación aportada, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos dicta el Auto apelado, librando

mandamiento de pago a favor del Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa, y en contra de LIVAGAN, S.A., y sus fiadores, Gabriel Diez y ARTURO DIEZ VARGAS. El Juzgado Ejecutor añade al monto de la ejecución la suma de B/.2,500.00 como "Gastos de Cobranza".

Es también, con fundamento en esta norma legal que el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, "aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial", estima como título ejecutivo suficiente los documentos aportados por los liquidadores de Banco DISA, S.A.

Este precepto legal no ha sido derogado, ni declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y, por tanto, se encuentra vigente y puede y debe ser aplicado por las autoridades encargadas de su ejecución. En otras palabras, existe fundamento legal suficiente para la emisión de la resolución apelada.

Por lo anterior, este Despacho considera debe mantenerse el auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de ARTURO DIEZ y otros.

No obstante, debemos aclarar que el Licdo. Gabriel Ariel Lawson Blanco, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 3, del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario en la República de Panamá y crea la Superintendencia de Bancos. El proceso fue repartido al Magistrado Arturo Hoyos y se identifica como el 608-02.

De la demanda se nos corrió traslado para que emitiéramos concepto en cuanto al vicio de inconstitucionalidad que se endilgaba a la norma, opinando este Despacho que, en efecto, era inconstitucional el numeral

3, del artículo 129 del decreto Ley 9 de 1998, por ser violatorio del artículo 19 Constitucional.

Por lo anterior, consideramos debe CONFIRMARSE el Auto N°61 de 18 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa, y en contra de LIVAGAN, S.A., y sus fiadores, Gabriel Diez y ARTURO DIEZ VARGAS

Del Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.**

AMdeF/17/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides.
Secretario General.

Materia:

APELACIÓN

COBRO COACTIVO